

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 040/2020.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: ***** , POLICÍA
VIAL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ PV-
263 y SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y
MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, CATORCE DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (14/10/2020). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 040/2020,
promovido por ***** , en contra del **ACTA DE INFRACCIÓN** con número de folio
*****, de catorce de febrero de dos mil veinte, emitida por ***** , **POLICÍA
VIAL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, con número estadístico **PV-263**,
elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de
Oaxaca de Juárez, y del **SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; y;

R E S U L T A N D O:

TRIBUNAL DE JUSTICIA

PRIMERO.- ***** por medio de escrito recibido el cinco de marzo de
dos mil veinte, presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su
propio derecho demandó la nulidad del Acta de Infracción con número de folio
*****, de dos de enero de dos mil veinte, emitida por ***** , **POLICÍA
VIAL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, con número estadístico **PV-263**,
elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca
de Juárez, y del **SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ**.

SEGUNDO.- Mediante proveído de seis de marzo de dos mil veinte, se
admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado y
emplazar a las autoridades demandadas descritas en el resultando anterior, para
que produjeran su contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a las
autoridades demandadas, **Policía Vial Municipal PV-263**, ***** y al
**SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ**, contestando la demanda entablada en su contra, ordenándose correr

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Así mismo, se señalaron las **DOCE HORAS del SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE** para que tuviera verificativo la celebración de la Audiencia Final.

CUARTO.- Siendo las DOCE HORAS del SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho, y las de las autoridades demandadas Policía Vial Municipal de Oaxaca de Juárez, *********, con número estadístico PV-263 y Subdirector de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, su personalidad quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se advierte que se actualizan las causales previstas en los numerales 161, fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que respecta al **SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, por las siguientes consideraciones:



De la lectura al escrito de demanda, se advierte que la parte actora al interponer su demanda, refirió ser el acto impugnado y del cual solicita su nulidad “*El acta de infracción con folio ******, de fecha 14 de febrero de 2020...”, por lo cual del análisis de autos, se desprende que dicho acto combatido lo emitió el **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, *******, con número estadístico 263, y no la diversa autoridad Subdirector de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; por lo que, al no ser esta última parte en el presente juicio, pues no emitió, ordenó ni ejecutó el acto combatido por el actor tal como lo establece el artículo 163, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resulta del todo procedente **sobreseer el presente juicio** en lo que atiende a la autoridad **SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por los accionantes, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y
EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, el actor ***** demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de catorce de febrero de dos mil veinte, emitida por ***** **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, con número estadístico PV-263, de la cual refiere que haber sido levantada de manera arbitraria, además de no encontrarse debidamente fundada y motivada, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional, así como lo establecido en el artículo 7, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que no se explica ni da razones del por qué de la detención, ni se expresan con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para aplicar la norma al caso concreto.

Por su parte, las autoridades demandadas en su contestación refirieron que, el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, una vez analizada el acta de infracción combatida y de las manifestaciones vertidas por las partes, esta juzgadora determina que resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que la autoridad demandada en el espacio preestablecido para la motivación asentó: *“a petición de parte se retiene tarjeta de circulación por conducir sin licencia y a petición de parte se retiene la tarjeta de circulación para no llevarse la motocicleta”*, y; por lo que compete a fundamentación insertó: *“Artículo 59, fracción IV, DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE INGRESOS DE OAXACA DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. ARTÍCULO 130 FRACCIONES V Y VII DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”*, advirtiéndose con ello que carece el acta de infracción de un mínimo razonamiento substancial que permita saber con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, lo que conllevó a dejar en estado de indefensión al actor, y que la carencia de esta motivación no le permiten tener la certeza de que la supuesta conducta antijurídica efectuada por el actor. Sirva de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia en Materia Común, Novena Época, registro electrónico 175082 de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”***

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

A mayor abundamiento, es de señalarse que el Policía Vial Municipal con número estadístico PV-263 al plasmar en el acto combatido, la fracción del artículo 59 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez que aplicó para levantar el acta de infracción que hoy se combate, no se logra identificar con precisión si es fracción IV ó fracción IX, situación que también genera al actor, la falta de seguridad jurídica para conocer la disposición legal aplicada por la autoridad demandada, que permita cerciorase que dicha hipótesis se actualiza con la conducta supuestamente antijurídica realizada por el gobernado.

Ahora bien, en el supuesto de que la fracción que hubiera aplicado el elemento de la Policía Vial Municipal fuera la IX del invocado artículo, ésta establece:

“ARTÍCULO 59.- *Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:*



IX.- Extremar las precauciones haciendo alto total, respetando el cruce de peatones al incorporarse en cualquier vía, al pasar cruceros, rebasar, cambiar de carril, dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en “U”, al circular en reversa cuando el pavimento esté húmedo y en caso de accidentes o emergencias.”

De lo anterior se desprende, que al no existir motivación alguna en el acta de infracción número ***** de catorce de febrero de dos mil veinte, la parte actora quedó en estado de indefensión puesto que no conoce el motivo por el cual fue detenido, la relación que guarda el circular sin la licencia para conducir con el dispositivo legal aparentemente invocado por la demandada, pues este último contempla diversos supuestos tales como pasar cruceros, rebasar, cambiar de carril, dar vuelta a la izquierda, entre otros, concluyéndose que no guardan relación el fundamento legal aplicado con la conducta antijurídica supuestamente desplegada por el hoy actor.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En esa tesitura, al advertirse que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión al actor, pues no detalló de forma comprensible el por qué la hipótesis legal normativa se adecua a la supuesta conducta antijurídica realizada por éste, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de catorce de enero de dos mil veinte, emitida por *****, **Policía Vial** con número estadístico **PV-263**, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, debiendo acreditar la autoridad demandada, al dar cumplimiento al presente fallo, haber devuelto al actor la Tarjeta de Circulación indebidamente detenida, por ser consecuencia de un acto que se ha declarado ilegal.

Por cuanto hace a la pretensión solicitada por el actor para que se le haga la devolución de la placa retenida, no se efectúa pronunciamiento en razón que no aportó prueba alguna que acredite que la autoridad demandada le haya retenido la garantía que refiere.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208, fracción II, 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos.

TERCERO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio respecto de la diversa autoridad **SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA acta de infracción con número de folio ***** de catorce de febrero de dos mil veinte, emitida por *****, **Policía Vial** con número estadístico **PV-263**, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia, ordenándose dar de baja el acto impugnado en los registros correspondientes de la autoridad demandada.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 fracciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, actuario de esta Sala, que autoriza y da fe. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO